



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: La necesidad de acrecentar las rentas del estado movió al Ministro que suscribe á someter á la aprobacion de V. M. el decreto de 26 de Enero último, derogando el de 20 de Abril de 1866, que autorizó la libre circulacion y venta de los tabacos elaborados en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Al amparo de esta última disposicion se habian creado intereses y establecido industrias, que deben ser atendidas á fin de evitar en lo posible los perjuicios que ocasionar pudiera la reforma.

Por eso se fijó la época en que habia de terminarse la importacion libre de los tabacos de las Antillas y aquella en que deberia concluir la venta libre de los mismos. Pero habiendo demostrado los particulares interesados en este comercio que los plazos marcados son demasiado cortos para realizar los contratos hechos en las Antillas y las existencias acumuladas ya en la Peninsula, la justicia aconseja prorogarlos por no arruinar los intereses creados á la sombra de disposiciones administrativas. Esta próruga se recomienda al mismo tiempo por la conveniencia de someter á las Cortes, próximas á reunirse, la resolucion de punto tan importante, buscando así, á la vez que detenido exámen en tan grave materia, el acuerdo de la Representacion nacional que puede decidir las opiniones encontradas que demandan ante ella opuestas soluciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El plazo señalado en el artículo 2.º del real decreto de 26 de Enero último sobre introduccion y venta de

tabacos procedentes de las Antillas se prorroga hasta el 10 de Mayo próximo; permitiéndose en su consecuencia la introduccion de los tabacos que se despachen por las Aduanas de Cuba y Puerto-Rico ántes de aquella fecha.

Art. 2.º Se prorroga igualmente el plazo que fija el art. 3.º del mismo decreto hasta el 30 de Junio próximo.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente relativo á la segunda doble subasta celebrada el dia 11 de Enero próximo pasado en esa Direccion general y en la Administracion económica de la provincia de Granada para la venta de los 18.573 quintales castellanos 17 libras de sal comun que existen en la fábrica de Loja, al tipo de una peseta cada uno.

En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. aprobar la expresada subasta y adjudicar al único postor que se presentó en dicha Administracion económica D. Felipe de Alba, representante de D. Fernando Perez Ordoñez, los 500 quintales de aquel artículo que remató al precio marcado de una peseta quintal; debiendo publicarse esta resolucion en la *Gaceta de Madrid* á los fines prevenidos en el pliego de condiciones de la subasta.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien desechar la proposicion que con posterioridad ha presentado D. Francisco Rico y Torres para comprar á 50 céntimos de peseta los 18.073 quintales 17 libras que aun resultan sin vender, mandando que se enajenen por Administracion y con la brevedad ordenada.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Rentas.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por la Administracion económica de Santander sobre la manera como hayan de ser clasificados, para los efectos del impuesto de cédulas de empadronamiento, los pueblos que estando situa-

dos dentro de los términos municipales forman sin embargo agrupaciones independientes; y considerando que si bien la ley de presupuestos de 8 de Junio último no hace distincion alguna respecto al particular consultado, la equidad por una parte, y por otra el precedente que existe en la legislacion para la contribucion industrial, aconsejan se observen iguales principios por existir idénticas razones, este Ministerio ha resuelto que los habitantes del casco y radio de las poblaciones de primera y segunda clase que estén comprendidos dentro de los 1.500 metros de dicho radio, contados desde la última casa del casco por el camino ó senda practicable más corta, contribuyan al pago de las cédulas de empadronamiento en una misma categoria con arreglo al número de habitantes que del censo oficial resulten á aquellas, y los del extra-radio por la última clase, ó sea la de una peseta.

Lo que manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Constituidas ya definitivamente la mayor parte de las Diputaciones provinciales, y habiendo acordado las mismas corporaciones la anulacion de varias actas, debiera procederse desde luego á elecciones extraordinarias en aquellos distritos en que se han invalidado las que acaban de tener lugar, sin perjuicio de los recursos legales que los interesados hayan interpuesto. Así lo dispone el art. 29 de la ley orgánica provincial.

Pero como el 35 establece que estas elecciones se han de anunciar en los cinco dias siguientes á aquel en que se tomó el acuerdo, y verificarse en un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20 despues de la convocacion, resultará que en muchos colegios se confundirán unas operaciones con otras si tuvieren que elegir á la vez Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Comisionarios para Senadores; inconveniente que se quiso evitar en Barcelona, Baleares y Canarias con el decreto del 14

del mes anterior, que prorogó en aquellas provincias la organizacion de las nuevas Diputaciones. Iguales consideraciones aconsejan hoy que las elecciones parciales á que da lugar la anulacion de algunas actas que las Diputaciones provinciales han acordado se verifique en un plazo más largo que el señalado por la ley: que no por la falta de dos ó tres Vocales dejarán de funcionar legalmente cuerpos tan numerosos, ni es imposible que los fallos de las Audiencias revocando alguno de aquellos acuerdos vengán á evitar á los distritos las molestias y las perturbaciones que suelen traer consigo las luchas electorales.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene, pues, la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones parciales á que den lugar los acuerdos de las Diputaciones provinciales declarando la nulidad de algun acta se verificarán el 28, 29, 30 y 31 del presente mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipacion que previene el art. 100 de la ley electoral.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dificultades que en diferentes puntos ofrece la ejecucion de algunas disposiciones sobre matrimonio y regis-

tro civil, señaladamente las contenidas en los artículos 45 y 77 de la ley de Registro; y con objeto de resolver las dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras prescripciones y del modo de proceder en varios casos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo prescrito por V. I., se ha servido mandar que para la más exacta aplicación de las leyes de Matrimonio y Registro civil y del reglamento dictado para su ejecución se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de dispensa para contraer matrimonio, y los de preparación, oposición y celebración del mismo, deberán instruirse con la brevedad que recomienda el art. 47 del reglamento en papel de oficio, que deberán proporcionar los interesados, á los que bajo ningún concepto se exigirán derechos por los funcionarios que en ellos intervengan.

2.º Los Promotores fiscales emitirán dictámenes en los expedientes de dispensa, no sólo para manifestar si se han instruido con arreglo á las disposiciones vigentes, sino también para determinar el impedimento, si es ó no dispensable, y si en atención á las causas alegadas procede ó no la dispensa; teniendo muy presente que en las de parentesco la computación de grados ha de hacerse civil y no canónicamente.

3.º Cuando el nacimiento tuviere lugar en un sitio distante más de dos kilómetros de la población donde esté situado el Registro, se considerará la distancia como caso de fuerza mayor, y se entenderá prorogado el plazo señalado en el artículo 45 de la ley de Registro civil á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del 31 del reglamento por el término necesario, sin que este pueda exceder, por razón de la expresada distancia, de ocho días.

4.º No se exigirá la permanencia del niño en el local del Registro más tiempo que el necesario para su reconocimiento.

5.º Para que el Juez municipal se considere obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, según lo dispuesto en el art. 33 del reglamento, podrá exigir que la certificación á que el mismo se refiere sea expedida por el Facultativo titular, por el forense ó por otro que el mismo designe, en falta de uno y otro.

6.º Cuando por haberse denegado la inscripción de un nacimiento llegue el caso previsto en el art. 32 del reglamento, el expediente á que el mismo se refiere se instruirá por los trámites siguientes:

1.º A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal se presentará solicitud pidiendo la inscripción, exponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo información acerca del lugar, día y hora del nacimiento y de la filiación del recién nacido.

2.º Se observará para la instrucción del expediente lo dispuesto en los artículos 1.359, 1.360, 1.361 y 1.362 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º De este expediente se dará vista al Promotor fiscal para que emita el dictamen que estime oportuno.

4.º En vista de todo, el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripción.

5.º Transcurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en esta verificar la inscripción, se expedirá testimonio de aquella, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

7.º Cuando el encargado del Registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura á un cadáver sin la correspondiente licencia, procederá á cumplir lo que dispone el párrafo tercero, art. 75 de la ley de Registro, sin perjuicio de verificar la inscripción, á cuyo objeto llamará á declarar á las personas que según la ley debe dar el parte del fallecimiento; cuidando de expresar en el acta, además de las circunstancias generales, la especial de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver, y la fecha y cementerio en que esto hubiere tenido lugar.

8.º Sólo se expresará en las certificaciones facultativas de defunción, á que se refiere el art. 63 del reglamento, la

clase de enfermedad ó el accidente que haya producido la muerte, cuando conste á los que las expidan esta circunstancia por observación propia, por informes verídicos ó por el reconocimiento exterior del cadáver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará á que exista la descomposición cadavérica, ó sea la putrefacción, bastando, conforme á lo dispuesto en el artículo 77 de la ley, que haya señales que según la ciencia denoten de un modo inequívoco que necesariamente ha de sobrevenir dicha descomposición.

9.º Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defunción ni en los demás comprendidos en el término municipal hubiere Facultativo, la certificación á que se refiere el art. 77 de la ley se suplirá con la declaración de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo á quien corresponda dar el parte de fallecimiento.

10. Los facultativos que á falta del que hubiese asistido al finado y del titular fueren llamados á reconocer algún cadáver deberán atenerse para la percepción de honorarios, cuando los herederos no estuvieren declarados pobres, al Arancel vigente para los Médicos forenses.

11. Los Promotores fiscales procederán á solicitar la inscripción de los nacimientos que hubieren ocurrido desde 1.º de Enero del corriente año y que no se hubieren inscrito ya, pidiendo los datos que crean convenientes á los Fiscales municipales, á los Curas párrocos y á los demás funcionarios y personas que puedan proporcionárselos, solicitando en su caso que se exija á quien corresponda la multa impuesta en el art. 65 de la ley de Registro.

12. No obstante lo prevenido en la disposición anterior, se eximirá del pago de la multa á los interesados que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta orden en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, soliciten la inscripción de los que hubieren nacido desde 1.º de Enero último.»

Lo que he acordado circular por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para su puntual y exacto cumplimiento por V. S., por los Jueces municipales de ese partido y demás funcionarios y personas á quienes corresponda intervenir en los actos relativos al Registro del estado civil.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.—Sr. Juez de primera instancia de.....

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de caza y armas.

Circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Entre las prevenciones que creí oportuno hacer al circular mi orden de 21 de Febrero próximo pasado, figuraba en primer lugar la de que antes de finalizar el mes de Febrero se presentase en esta Administración el Delegado de cada Ayuntamiento á hacerse cargo de las respectivas cédulas de empadronamiento.

Trascurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado los Delegados de los Ayuntamientos que figuran en la relación que va unida á esta circular, debo hacerles presente que si en el término de tercero día no se hubiesen presentado en esta Administración, me veré en la necesidad de remitir á costa y riesgo de cada uno de dichos Ayuntamientos las respectivas cédulas por el conducto que crea más expedito y oportuno.

Escusado considero encarecer la necesidad en que se hallan los Ayuntamientos aludidos de dar el cumplimiento debido á la orden de esta Administración á que me refiero, pues de no hacerlo no conseguirán más que añadir costas inútiles sin lograr eludir el deber en que se hallan, decidido y autorizado como estoy á no permitir que por nadie se falte á lo que en uso de mis atribuciones tengo prevenido.

Lo que se anuncia para conocimiento de los referidos Alcaldes y Ayuntamientos.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administración económica, Olegario Andrade.

Relación de los pueblos de esta provincia á quienes comprende la anterior circular.

PUEBLOS.

Ajalvir.
Alcorcon.
Aldea del Fresno.
Algete.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Berzosa.
Boadilla.
Braojos.
Brunete.
Bustarviejo.
Camarma.
Carabanchel alto.
Carabañas.
Cencientos.
Cerecedilla.
Cervera.
Chapineria.
Chinchon.
Chozas de la Sierra.
Ciempozuelos.
Colmenar de Oreja.
El Molar.
El Pardo.
El Vellon.
Fuencarral.
Fuenlabrada.
Garganta.
Guadafix.
Hoyo de Manzanares.
Húmera.
Loeches.
Mangiron.
Manzanares el Real.
Meco.
Miraflores.
Navacerrada.
Navas del Rey.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Pinto.
Puebla de la Mujer muerta.
Quijorna.
Rivas.
Rivatejada.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Rozas de Puerto Real.
San Agustín.
San Lorenzo.
San Martín de Valdeiglesias.
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrejón de Ardoz.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.

Valdeolmos.
Valdepiélagos.
Villaconejos.
Villamanrique de Tajo.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva del Pardillo.
Villanueva de Perales.
Villavieja.

COMISION ESPECIAL DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DEL CUPO DE CONTRIBUCION TERRITORIAL DE MADRID Y SU TERMINO.

Para que esta Comisión pueda proceder con el acierto que desea y la exactitud que la está recomendada á la rectificación de la riqueza contributiva de esta capital y su término que ha de servir de base en la derrama individual del cupo y recargos que se señale á la misma para el año próximo económico de 1871 á 1872, se invita á todos los contribuyentes por la de inmuebles, cultivo y ganadería á que presenten en todo el mes de Marzo, plazo improrogable, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, excepto los días festivos, en la oficina de dicha Comisión, sita en la calle de las Hileras, número 4, cuarto principal, las relaciones juradas de productos que previenen los artículos 20 al 23 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

A este fin servirá de gobierno á los interesados:

1.º La obligación en que se hallan de rectificar con toda exactitud las relaciones de productos de las fincas ó bienes que hayan tenido alteración en alza ó baja, desde la última presentada, para no incurrir en la responsabilidad que establece el art. 24 del referido real decreto, si de las comprobaciones que se hicieren resultasen mayores rendimientos que los declarados.

2.º Que dicha obligación comprende también á los que habiendo adquirido alguna finca no hayan hecho la declaración de su renta, y á los dueños ó administradores de las casas construidas de nueva planta que puedan estar habitables antes de finar el mes de Marzo, para señalarles la parte de renta porque deben contribuir después de fenecido el año de exención que la ley concede; á cuyo fin unirán á la relación de productos de estas últimas la certificación del Arquitecto que haya dirigido la edificación de las mismas.

3.º Que están relevados de la presentación de las relaciones de que se trata por las fincas ó bienes que no hayan tenido variación en sus rendimientos desde la última declaración.

4.º Que las relaciones que se reclaman deben darse por las fincas urbanas y rústicas enclavadas en esta capital y su término jurisdiccional; por los terrenos que con cultivo ó sin él se hallen dentro del mismo término; por los kioscos, cajones y tinglados establecidos en las plazas y mercados ú otros puntos; por los censos y cualquiera clase de tributo perpetuo, temporal ó redimible establecido sobre aquellas fincas ó que graviten sobre las exentas ó solares y casas en derribo ó reedificación; por toda clase de ganados pertenecientes á vecinos de esta capital y su término, aun cuando se hallen pastando fuera de él, con arreglo á lo prevenido para esta clase de riqueza en la real orden de 9 de Mayo de 1853, y últimamente, por las yuntas de ganados destinados á la labor, cualquiera que sea su número y clase, según se previene en la

circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 1.º de Octubre de 1866. Madrid 25 de Febrero de 1871.—El Presidente, Olegario Andrade.

SIXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Zaragoza la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el titulo de Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de las naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Zaragoza en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Sevilla la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra igual asignatura, y tengan el titulo de Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de naturales, ó el de Ingeniero agrónomo.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion

general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion tres veces á la semana del correo de ida y vuelta entre Alcañices y Braganza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Alcañices á Braganza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Zamora.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Zamora.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó

hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se viene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Alcañices, asistidos de los Jefes de comunicaciones de los mismos puntos, el dia 21 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.498 pesetas 75 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Alcañices, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar

principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces á la semana desde Alcañices á Braganza y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.

Firma del proponente y señas de su domicilio.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acta nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior del Regente de 11 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de la Orotava á Buenavista por Gardelisco, en las islas Canarias, cuyo presupuesto asciende á 227.549 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 16 de Febrero de 1871.—El Director general de Obras públicas, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de la Orotava á Buenavista, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Estando determinado en el reglamento aprobado por real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino y demás que por el mismo reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esa provincia que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipación sean dueños de 100 y 50 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda: lo que

deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola ántes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Madrid 23 de Febrero de 1871.—El Marqués de Perales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Josefa Gamo y Garcia por término de 10 días para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de las Salesas Reales, á prestar su declaración en causa criminal que se sigue contra Prudencio Gamo y Garcia y consortes por amenazas en el Juzgado de Atienza, segun exhorto librado á este de mi cargo por hallarse dicha Josefa en esta capital é ignorar su actual paradero; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1871.—Jeronimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano del mismo Juzgado el Licenciado D. José Ortiz y Martinez, se cita y llama á los padres ó parientes más próximos de José Garcia y Gonzalez, el cual falleció el 21 de Enero último á consecuencia de las lesiones que le infirió Pedro Lastra el 20 del mismo, para que dentro del término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el ex-convento de las Salesas, piso principal, á fin de que manifiesten si quieren ó no ser parte en la causa que por dicho motivo se instruye.

Madrid 25 de Febrero de 1871.—El Juez.—El Escribano, Licenciado José Ortiz y Martinez.

Don Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente se convoca á junta general á los acreedores del concurso voluntario de D. Vicente del Valle, de esta vecindad, para el exámen de sus créditos, señalándose para que tenga efecto el día 10 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, plazuela del mismo nombre, á la que podrán concurrir los acreedores que se hayan presentado y los que quieran hacerlo en el acto con el correspondiente título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Febrero de 1871.—Julian de la Cantera.—El Escribano, Celestino de Flores.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita, llama y emplaza á D. Gaspar Wallier y Herman para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado y mi Escribanía á contestar la demanda de tercería interpuesta contra el mismo y los Sres. Cano Hermanos por D. Diego Alvarez Destrebecg, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1871.—Gutierrez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Vivó, se saca á pública subasta por la cantidad de 85.650 pesetas, ó sean 342.600 rs., en que ha sido tasada, una casa sita en esta corte y su calle del Leon, señalada con los números 19 antiguo y 24 moderno, de la manzana 225, que tiene una superficie de 2.458 piés 25 céntimos cuadrados.

Para cuyo remate, en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, se señala el día 21 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, en la sala Audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas.

Madrid 23 de Febrero de 1871.—Juan Vivó.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Pozuelo de Alarcon.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento se suspende hasta nuevo aviso la subasta que de las obras de reforma de la plaza de la Constitución estaba anunciada para el día 19 de Marzo próximo.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Pozuelo de Alarcon 27 de Febrero de 1871.—El Secretario, Jacinto Rodriguez.

Alcaldía popular de Ciempozuelos.

Terminado el expediente de deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de la villa de Ciempozuelos, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por término de diez días, que se contarán desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los forasteros colindantes con dichas vías puedan enterarse de él y deducir sus reclamaciones por escrito en dicho plazo, pasado el cual no será admitida ninguna.

Ciempozuelos 28 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Fernando Gutierrez Rojo.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 26 de Febrero de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P. ^a de las Descalzas.	151.864	425	71	496
P. ^a de San Millan 11.	19.730	62	9	71
C. ^a de San Pablo 22.	13.144	54	4	58
Totales...	184.738	541	84	625

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P. ^a de las Descalzas.	87.019'16	28	27	55

Los Directores Consejeros, Emilio Bernar.—José Mengibar.—Manuel Becerra.—Santiago Angulo.—Ruperto F. de las Cuevas.—Vicente Rodriguez.—Patricio Lozano.—Ramon Maria Calatrava.—El Director, José Pulido y Espinosa.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE LA REAL CASA.

Con la rebaja de un 20 por 100 del precio de tasación se arriendan en pública subasta por término de cuatro años las casas de Puerta de Hierro pertenecientes á la Administración del real sitio de El Pardo, cuyo doble remate tendrá lugar en esta Dirección general y en la referida Administración el día 8 de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y relación descriptiva de las casas que estarán de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 27 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Francisco Mochales.